



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5° Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos el día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Juntas de la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a Víctimas de San Luis Potosí ubicada en Calle Ignacio López Rayón No. 450, Zona Centro de esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo II Sección Primera, artículos 51, 52, 54, fracción VI, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se reúnen en la **Quinta Sesión Extraordinaria 2023**, los servidores públicos Mtro. Juan Carlos Ballin Rodríguez Director General en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario Técnico y Lcda. Marisol Medina de Lira, Directora de Administración en su calidad de Vocal del Comité; sesión que fue convocada mediante notificación oficial, haciendo constar el día, la hora y la fecha señalada.

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia.

2.- Declaración de Quórum legal.

3.- Lectura y aprobación del orden del día.

4.- Asuntos a tratar.

4.1.- Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándum CEEAV/FAARI/043/2023, de fecha 13 de marzo de 2023 y recibido en la Unidad de Transparencia el 14 del mes y año que transcurre, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folios **240467323000006**, derivado de la vista efectuada al **Recurso de Revisión RR-161/2023-2**.

5.- Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESION

Una vez tomada la lista de asistencia, y declarado que existe Quórum legal para llevar acabo la sesión, el Presidente declara iniciada la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, y cede el uso de la palabra al Secretario Técnico para que proceda al desahogo del orden del día como sigue:

3.- El Comité aprueba por unanimidad el orden del día.

4.- Asuntos a tratar

4.1.-Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Lic. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante memorándum CEEAV/FAARI/043/2023, de fecha 13 de marzo de 2023 y recibido en la Unidad de Transparencia el 14 del mes y año que transcurre, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folios, derivado de la vista efectuada al **Recurso de Revisión RR-161/2023-2**.



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5° Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

Folio 240467323000006	Inconformidad
<p><i>Necesito que me entreguen toda la información de los montos y apoyos sociales entregados a las víctimas de la recomendación 23/2022 que emitio la CNDH. (SIC)</i></p>	<p><i>QUE TESTEN LOS DATOS PERSONALES COMO LO DEBEN HACER CUANDO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN MONETARIA OTORGADA A VICTIMAS. LO CUAL ES OBVIO Y LA ADSCRITA AL AREA LO CONOCE PERFECTAMENTE, SIN EMBARGO LOS MONTOS MONETARIOS OTORGADOS SON PÚBLICOS AL SER PÚBLICOS LOS RECURSOS, DE NO ENTREGAR LA INFORMACION, LA AUTORIDAD ESTARIA COMETIENDO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA. (SIC)</i></p>

Acto seguido, se concede el uso de la voz, al Licenciado Luis Eduardo Vázquez Cruces, Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que exponga los **antecedentes** del asunto:

1.- Se tiene por recibido de manera oficial el 17 de enero del año en curso, la solicitud de información con folio **240467323000006** en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue realizada por quien se identifica como **Adolfo Ruiz Cortines**, solicitando se le entregara *todos los montos y apoyos sociales entregados a las víctimas de la recomendación 23/2022 que emitió la CNDH.*

2.- Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el suscrito mediante memorándum **CEEAV/UT/5/2023**, turno la solicitud de mérito a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral por ser el área competente.

3.- Con fecha 27 de enero del año en curso, se tiene por recibido ante la Unidad de Transparencia el diverso memorándum **CEEAV/FAARI/009/2023**, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, mediante el cual emite respuesta a la solicitud turnada, informando que *quien tiene acceso a los datos solicitados son los usuarios que acuden a la Comisión Ejecutiva, es decir los propios usuarios, sus representante y los servidores públicos facultados para ello, por lo cual no es factible proporcionar información relativa a los montos y apoyos entregados a las víctimas de la Recomendación 23/2022.*

4.- Lo anterior, fue notificado al peticionario en la Plataforma Nacional de Transparencia el 31 de enero del año en curso, mediante oficio **CEEAV/UT/10/2023** al cual le fue adjuntado, el citado memorándum.

5.- Con fecha 07 de marzo del año en curso, se notifican los oficios **JASR.-190/2023** y **JASR.-191/2023**, dirigidos al Titular de la Comisión así como al de la voz, mediante el cual se nos informa de la admisión del **Recurso de Revisión RR-161/223-2**, interpuesto por Adolfo Ruiz Cortines, en contra de la respuesta, por la siguiente inconformidad:



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5º Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

QUE TESTEN LOS DATOS PERSONALES COMO LO DEBEN HACER CUANDO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN MONETARIA OTORGADA A VÍCTIMAS. LO CUAL ES OBVIO Y LA ADSCRITA AL ÁREA LO CONOCE PERFECTAMENTE, SIN EMBARGO LOS MONTOS MONETARIOS OTORGADOS SON PÚBLICOS AL SER PÚBLICOS LOS RECURSOS, DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD ESTARÍA COMETIENDO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA. (SIC)

6.- Por lo que el 8 del mes y año que transcurre, mediante memorándum CEEAV/UT/40/2023 se da vista del mismo a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que rinda informe y aclare si se actualiza un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información.

7.- El 14 de marzo del año en curso, se tiene por recibido el memorándum CEEAV/FAARI/043/2023, signado por la Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual solicita ***la clasificación de información como reservada, por un periodo de 5 (cinco) años, de los montos y apoyos sociales entregados a las víctimas de la Recomendación 23/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que se puede revictimizar y volver a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dos personas físicas que tienen la calidad de víctimas, ante dos instancias (Federal y Estatal), ya que dicha recomendación trata SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR, por lo que al ser información concerniente a víctimas, resulta necesario garantizar su protección, lo cual incluye su no solo su bienestar físico y psicológico, sino también su dignidad y seguridad;*** memorándum que se inserta en la presente acta para mejor proveer:

" MEMORANDUM NO. CEEAV/FAARI/043/2023

ASUNTO: Recurso de Revisión RR-161-2023-2

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de marzo de 2023

Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En atención al memorándum No. CEEAV/UT/40/2023 de fecha 08 de marzo de 2023, referente al Recurso de Revisión número RR-161/2023-2, interpuesto por el C. **Adolfo Ruiz Cortines**, derivado de la solicitud de información folio 240467323000006 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose dentro del término establecido, se informa lo siguiente:

Al respecto y con fundamento en lo señalado en los artículos 52 fracción II, 127 y 129 fracciones IV y X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los numerales 88, 90 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente, se solicita, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de ***la clasificación de información como reservada, por un periodo de 5 años, respecto al monto y apoyos sociales entregados a las víctimas de la recomendación 23/2022 que emitió la CNDH.***

Lo anterior, es susceptible a ser clasificada como reservada, ya que al dar a conocer la información del interés del hoy quejoso, se puede ***revictimizar y volver a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dos personas físicas que tienen la calidad de***



víctimas, ante dos instancias (Federal y Estatal), toda vez que la Recomendación 23/2022, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el pasado 4 de febrero de 2022, versa **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR.**

La petición que se solicita, sea considerada ante el Comité de Transparencia, se encuentra debidamente sustentada, toda vez que al dar a conocer a un tercer extraño los montos y apoyos sociales de las dos víctimas reconocidas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por esta Comisión Ejecutiva en atención a la citada recomendación, se estaría violentando a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 7 fracciones II, IV, V, VIII y 40 de la Ley General de Víctimas; 1, 5 fracciones I, XI, XVI, XIX, 7 fracciones II, IV, VIII, XXII y 40 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que a letra dice:

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5° Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. **En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.** Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas...

ARTÍCULO 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;



XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y...

ARTÍCULO 7°. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

ARTÍCULO 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

De la transcripción realizada, se puede advertir que se concede a las víctimas el derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho de contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos.

Al respecto, me permito enfatizar, que los montos y apoyos del interés del hoy quejoso corresponden a dos personas físicas con calidad víctimas, no solo por violación a derechos humanos sino también por hechos como consecuencia de la comisión de un delito, es bajo este último supuesto, que se invoca la causal prevista en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la materia, en la cual se prevé la reserva de información cuando se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, sin embargo y en razón de que esta Dirección no es la encargada de dar seguimiento a dicho asunto legal de índole penal, se solicita que por su conducto, se pida al Presidente del Comité de Transparencia, el status que guarda el expediente judicial de las víctimas a efecto de que sea integrado y analizado ante la sesión que se convoque para mayor abundamiento de dicha causal, en razón de que funge como Director General de la Unidad de Primer Contacto de esta Comisión Ejecutiva.

No obstante, a lo anterior, si bien es cierto, la citada recomendación se encuentra publicada en la página oficial del Órgano Nacional, en la cual se hace una relatoria de hechos, evidencias, situación jurídica, observación y análisis de las pruebas, reparación integral del daño y puntos de recomendación, resulta importante citar de manera específica el apartado de hechos, que a letra dice:

“I. HECHOS

5. En los meses de marzo, mayo y septiembre de 2021, en diversos medios de comunicación del país, se publicaron fotos y declaraciones de QV al exterior de Palacio Nacional, solicitando justicia y la intervención del Presidente de la República para dar con los responsables de la muerte de su hijo ocurrida en marzo de 2019, en el estado de San Luis Potosí.

6. Con motivo de las referidas notas periodísticas esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/6/2021/8224/Q, solicitándose información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y a la Fiscalía General del Estado, todas estas del estado de San Luis Potosí.

7. Derivado de la información recabada se obtuvo que, en atención a los hechos ocurridos en marzo de 2019 en que el hijo de QV perdiera la vida, se inició en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí expediente IVQU-0380/2019, quien en fecha 3 de septiembre de 2020 emitió la Recomendación 10/2020, “Sobre el caso de 4/34 violación a los derechos



fundamentales al acceso a la justicia, a la verdad, seguridad jurídica, legalidad, petición, trato digno y reparación integral del daño, en agravio de las víctimas de (V1 occiso), V2 (Madre V1), V3 (Hija de V1 menor de edad) V4 (Padre de V1), V5 (Hermano de V1) V6 (Hermana de V1)", la cual fue dirigida al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, quien aceptó la citada Recomendación, y la cual hasta el momento continúa en trámite, y a la que se le recomendó lo siguiente:

"PRIMERA. Para garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño de las y los familiares de V1 (occiso), V2, V3, V4, V5, V6 (víctimas indirectas), Instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de estas personas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención médica y psicológica especializada necesaria para establecer su salud física y emocional. La Fiscalía General deberá cubrir a satisfacción, todos y cada uno de los aspectos de la Reparación Integral del Daño a la que tienen derecho las víctimas, por lo que deberá realizarlas acciones pertinentes para que las víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que les beneficie en su condición de víctima incluida la medida de protección expresamente solicitada por V2 Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, gire sus apreciables instrucciones a los Agentes del Ministerio Público que designe a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación 2 y 3 a efecto de evitar se continúen vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, se consideren todas las líneas de investigación propuestas por la víctima V2 se consideren los medios de prueba que V2 o alguna otra víctima indirecta hayan aportado y/o lleguen a aportar y, en lo general se respete íntegramente su derecho como víctimas a coadyuvar con la Fiscalía, sin menoscabo de su derecho a conocer las constancias que integran las investigaciones penales, para garantizar sus derechos humanos(...).

TERCERA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, lo señalado en las vistas realizadas por este Organismo Constitucional Autónomo, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución, envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el Programa de Capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el derecho de las víctimas, a la verdad, investigación efectiva, de acceso a la justicia legalidad y seguridad jurídica. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las 5/34 Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento."

8. Ahora bien, y como parte de la información recabada, la Comisión Estatal informó que en fecha 17 de diciembre de 2020, recibió escrito de queja de QV en el cual señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos por personal de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que le ha solicitado en varias ocasiones se le otorguen la medidas de alojamiento como víctima de violaciones a derechos humanos de ese estado, en atención a que derivado de las investigaciones de la FGE-SLP, uno de los presuntos responsables del homicidio de su hijo vive a unas casas de su domicilio y constantemente ha recibido agresiones por parte de sus familiares, lo que la pone en riesgo eminente. Ante ello, la citada Comisión Estatal radicó expediente de queja.

9. En fecha 4 de noviembre de 2021, se recibió en este Organismo Nacional a QV y V, en el cual denunciaron violaciones a sus derechos humanos por la falta de atención de la CEEAV-SLP, ante la situación que actualmente están atravesado, por el riesgo de encontrarse viviendo a unas casas del presunto homicida de su hijo y la familia de este último, sin que hasta el momento hayan recibido el apoyo por parte de la CEEAV-SLP, aun cuando lo han solicitado en reiteradas ocasiones.

10. En ese tenor, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias tendientes a esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas, de esta Recomendación."



Lo transcrito en párrafos que antecede, tiene relevancia para determinar la autorización de la reserva de información de los montos y apoyos otorgados a las víctimas del interés del peticionario, ya que hacen posible identificar de manera clara y específica al nombre e incluso la imagen de la víctima al hacer una búsqueda en internet, en razón de que diversos medios de comunicación han publicado de manera inadecuada el nombre e imagen de la víctima, por lo que a fin de que el Comité cuente con las pruebas necesarias de ello, me permito anexar algunas notas periodísticas en las cuales a través de los hechos descritos en la recomendación y la publicación de las notas periodísticas se puede obtener el nombre e imagen de la víctima.

En razón a la normatividad antes expuesta y tomando en consideración las nota periodísticas difundidas por medios de comunicación, en los cuales no se protege ni la identidad ni imagen de los ciudadanos, se tiene que la información del interés que requiere el hoy quejoso, derivan de hechos de trascendencia nacional, por lo que cualquier dato relacionado al nombre de la víctima y al tener en conocimiento los montos y apoyos que le han sido otorgados a fin de garantizar su vida e integridad podrían en riesgo la vida de las víctimas, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación al numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan los siguientes daños:

- **Probable:** Se podría poner en riesgo el patrimonio (continuar con amenazas), la integridad física y posteriormente se podría hasta privar de la vida a las personas, con el fin de que se les entregue las cantidades que les fueron proporcionadas por el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Presente:** Las víctimas que han recibido recursos económicos del Fondo, relacionadas a la citada recomendación ha sido con el fin de garantizar su protección ante la necesidad formulada por las víctimas de ser reubicados en un domicilio distinto derivado de las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar, por lo que si bien los montos otorgados derivan de un recurso público, es un hecho que al indagar en internet se puede acceder al nombre e incluso a la imagen de una de las víctimas y por ese simple hecho pueden ser ubicadas y por lo tanto, ser víctimas de manera inmediata de la delincuencia, con el fin de despojarlas de los citados recursos.
- **Específico:** El daño específico sería causarles un severo perjuicio a las víctimas en su integridad física, privándolas de la libertad en un inicio o bien continuar con actos de amenaza, tal y como actúan los integrantes de la delincuencia o bien susceptibles a ser extorsionadas, toda vez que se cuenta con los medios necesarios para identificar de manera directa con el nombre completo e imagen de una persona física con calidad de víctima, lo cual lo hace identificable y localizable, por lo que se pondría en riesgo su vida y seguridad.

No omito mencionar, que resulta deber de este ente así como de diversos entes gubernamentales, el velar por la aplicación más amplia de medidas de protección, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, lo cual está protegido constitucionalmente en el artículo 20 apartado C, en Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí e incluso Tratados Internacionales, razón por la cual se informó en la respuesta inicial que las únicas personas que pueden tener acceso a la información de los usuarios de esta Comisión Ejecutiva, son sus propios titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Bajo ese contexto resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las víctimas, en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera misma que se encuentra directamente vinculada al Plan de Reparación Integral emitido y autorizado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, por lo tanto y al ser de fácil acceso el obtener el nombre de una de las víctimas en relación a los hechos descritos en la propia recomendación se lograría obtener información de las víctimas como: **nombre completo e imagen de la víctima con el ingreso recibido en atención a la citada recomendación**, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que como ya se ha explicado, al dar a conocer esta información, se facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren **atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas**, u ocasionen un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado del hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, ya que se identifican de manera directa y localizable al tener el nombre completo e imagen de quien tiene calidad de víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

Con base a lo anterior y atendiendo a lo señalado en el punto QUINTO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, referente a la prueba de



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comité de Transparencia
5º Sesión Extraordinaria
15 de marzo de 2023

daño, debe considerarse que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Bajo ese contexto, la divulgación de la información que se solicita sea reservada, representa un riesgo real como se ha demostrado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada a los apoyos otorgados a las víctimas, el cual fue autorizado, a efecto de brindar la protección y auxilio de las víctimas, ante las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar.

Si bien es cierto, el recurrente señala que se trata de un recurso público al informar los montos y apoyos otorgados a las víctimas, de las cuales se puede acceder mediante internet a su nombre completo e imagen, se identificaría directamente a una víctima con sus ingresos económicos, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante el cual a su vez guarda relación con diversos asunto judicial por la comisión de diversos delitos.

Por lo tanto la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional y en el artículos 129 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, **la reserva que se solicita, tiene como fin legítimo la prevención y la protección de la vida e integridad de las víctimas para evitar difundir a un tercero el apoyo económico otorgado**, de lo anterior se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección de la vida, seguridad y salud de una persona física, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional en el artículo 20 así como en la propia Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la protección de la vida, seguridad y salud de las víctimas.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y/o revictimización.

Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrañido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

...

Sin otro particular, aprovecho para reiterar mis mayores consideraciones.

Atentamente



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5º Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

*L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón
Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia
y Reparación Integral de la CEEAV.*

" 2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional "



Acto continuo y una vez que se dio lectura a las razones fundadas y motivadas del área poseedora de la información mediante memorándum **CEEAV/FAARI/043/2023**, el Presidente del Comité, solicita el uso de la voz, ya que atendiendo a la manifestación de la Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, al ser el Director General de la Unidad de Primer Contacto y de acuerdo al despacho de los asuntos inherentes a su cargo, señala que efectivamente, la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue emitida únicamente a dos personas, las cuales se encuentran vinculadas a una carpeta de investigación y una causa penal, cuyo status no ha concluido, aunado a que efectivamente al hacer una búsqueda en internet sobre los hechos descritos en la recomendación de la CNDH, se tiene fácil y rápido acceso al nombre de una de las víctimas, incluso de la propia imagen de la víctima al existir fotografías y videos que de manera incorrecta han sido publicadas por diversos medios de comunicación.

Así mismo, se da cuenta en este momento del memorándum presentado previamente ante la Unidad de Transparencia al cual se acompaña anexo, que resulta relevante en cuanto al riesgo que representaría el dar a conocer a un tercero información económica en cuanto a apoyos proporcionadas con el fin de brindar la protección y auxilio, derivado de las amenazas que han sufrido las víctimas y que encuentran relación directa una causa penal y carpeta de investigación que no han sido resueltas, aunado a que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece en los artículos 15, 50 y 106 que en todo procedimiento penal o actos de investigación, se debe de respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada.

Posteriormente, el Lic. Luis Eduardo Vaques Cruces, en el usos de la voz, manifiesta: en primer término, de conformidad con el artículo 120 fracción I de la Ley de la materia, se solicita la reserva en virtud de una solicitud de acceso a la información, marcada con el número de folio **240467323000006**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, área que de manera inicial brindo respuesta, la cual fue recurrida por el peticionario, por lo que del nuevo análisis de la misma, mediante memorándum **CEEAV/FAARI/043/2023** presentado el 14 de marzo del año en curso, ante la Unidad de Transparencia, la Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral modifica la respuesta a efecto de que se autorice la clasificación de información como reservada.



Con base a lo anterior, se tiene que el proyecto de reserva cumple con los requisitos contenidos en el artículo 129 fracciones IV y X de la legislación en comento, toda vez que efectivamente, se actualizan dichas hipótesis, aunado a todo lo anterior, de manera precisa se concatena la fracción señalada con el contenido del lineamientos Vigésimo tercero, Vigésimo noveno, Trigesimo y Trigesimo Primero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION YY DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERISIONES PUBLICIAS. Esto porque efectivamente, de la lectura integral al memorándum que presento la Dirección de Administración se desprende la necesidad inminente y urgente de aprobar previa votación por los integrantes el Proyecto de Acuerdo de Reserva, toda vez que la prueba del daño, que exige la normativa para reservar información, se encuentra debidamente acreditada, en efecto, se da cumplimiento al contenido del artículo 118 de la Ley Estatal de la materia, en concatenación con el lineamiento Trigesimo de los citados Lineamientos, reserva que se





CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE SAN LUIS POTOSÍ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comité de Transparencia

5° Sesión Extraordinaria

15 de marzo de 2023

considera debe otorgarse conforme al periodo de tiempo que establece el arábigo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación al lineamientos Trigésimo Cuarto de los citados lineamientos. Motivación y fundamentación que faculta a este Comité a aprobar el Proyecto de Acuerdo de Reserva que presenta la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Acto seguido se somete a consideración la propuesta de clasificación de información como reservada presentada por la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en la cual se tiene por justificando el caso extraordinario por el cual resulta necesario clasificar la la misma, ya que efectivamente la difusión de información vinculada a los montos y apoyos otorgadas a las víctimas de la recomendación, se estaría causando un daño total e inminente, toda vez que es fácil y accesible a través de los hechos descritos en la recomendación y de su búsqueda en internet se puede obtener no solo el nombre completo de la víctima sino que también su imagen ha sido publicada por medio de fotografías y videos, por lo que al proporcionar los montos proporcionados a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral serían susceptibles de poner en riesgo la vida, integridad y salud de las víctimas, ya que facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación de del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, aunado a que la recomendación emitida por el Órgano Garante de Derechos Humanos ha sido con la finalidad de garantizar la seguridad de las víctimas al ver sido amenazadas.

Bajo ese contexto, los integrantes del Comité advierten que efectivamente existe riesgos y daños que se pudieren causar con la difusión de la información, toda vez que se pone en riesgo el desarrollo adecuado de las víctimas, aunado a las pruebas presentadas que acreditan dichas acciones, representando así, su difusión un riesgo real, demostrable e identificable, lo cual se encuentra regulado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, por lo cual resulta procedente clasificar la información como reservada por un plazo de 05 cinco años debiéndose emitir el acuerdo correspondiente para notificar al peticionario por medio de la Unidad de Transparencia.

5.- Por lo que una vez desahogado el Orden del día, el Presidente declara cerrada la Sesión siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez
Presidente

Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces
Secretario Técnico
Lcda. Marisol Mediana de Lira
Vocal